



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01119-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: KARINA ESTHER SAÉZ SANCHEZ

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, solicitó corrección del mandamiento de pago proferido el 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, mediante memorial que allegó el 10 de octubre de 2023, solicitó la corrección del mandamiento de pago, toda vez que en dicha providencia se incurrió en error al indicar que el pagaré aportado como base de recaudo está identificado con el No. 088-0040-0048441975, siendo que el número correcto es 088-0040-004841975.

Al respecto conviene recordar que el artículo 286 del C.G.P., señala que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que dicho error se encuentra contenido en la parte resolutive de dicha providencia e influye en ella, se ordenará su corrección en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 13 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC. 63.322.960 quien actúa a través de apoderado judicial doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC. 74.858.760 y TP No. 117.636 del CS de la J., y en contra de KARINA ESTHER SÁEZ SÁNCHEZ CC. 22.738.090, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.794.188.00) según PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 088-0040-004841975, discriminado así:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 088-0040-004841975:



1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.794.188.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 088-0040-004841975, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda. 2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 09/08/2022 sobre el capital insoluto por valor de \$9.794.188.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC. 74.858.760 y TP No. 117.636 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir al apoderado especial de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19837175f247cb3f49acdd18c096bae8df2dc98a04c241f7459d539d8848488

Documento generado en 03/04/2024 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>